

Hoy seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024), le informo al Señor Juez que al correo institucional del Juzgado se allegó escrito subsanatorio de la demanda de pertenencia, para lo que estime pertinente.

OLGA ALBAÑIL REYES
Secretaria ad hoc



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ÚMBITA-BOYACÁ

RADICACIÓN N°:	158424089001 2023-00067-00
CLASE	DECLARATIVO VERBAL SUMARIO
PROCESO:	PERTENENCIA
DEMANDANTES:	EMELINA VALERO HUERTAS Y OTRAS.
APODERADO:	Dr. LUIS ALFREDO AMAYA CHACÓN
ASUNTO:	ADMITE, REGISTRAR, REQUIERE, EMPLAZAR.
DEMANDADOS:	NICOLÁS FONSECA BERNAL Y OTROS.

Ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

El escrito subsanatorio es presentado dentro del término legal y con el mismo se corrigen los yerros evidenciados en el auto inadmisorio; por lo que la demanda subsanada reúne los requisitos de carácter general exigidos por los artículos 82, 83 y 84 junto con los especiales del artículo 375 del Código General del Proceso. Por lo anterior, se admitirá y se ordenará, previo a emplazar en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (RNPE), el emplazamiento en medio radial.

De otro lado, se requerirá al apoderado de la parte activa que aporte el certificado de defunción del titular de derechos reales, comoquiera que existen elementos de juicio que evidencia que es persona fallecida.

Por último, se tomarán las determinaciones de carácter procesal que sobrevienen a la admisión.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de la localidad,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir en única instancia, la demanda verbal sumaria de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, interpuesta por Emelina Valero Huertas, Sandra Liliana Fonseca Valero y Flor Emilce Fonseca Valero, a través de apoderado, contra Nicolás Fonseca Bernal y en general contra las personas indeterminadas que puedan tener algún derecho sobre el inmueble, por cumplimiento de los requisitos de ley.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos córrase traslado por el término de diez (10) días a los demandados, conforme lo establece el artículo 391 del C.G.P.

TERCERO: Tramitar la presente demanda por el procedimiento establecido en los artículos 372, 373, 375 y 390 del C.G.P.

CUARTO: En los términos del inciso primero del artículo 108 del C.G.P., se ordena el emplazamiento del demandado Nicolás Fonseca Bernal y demás personas indeterminadas que puedan tener algún derecho sobre el predio objeto de la pertenencia.

Efectúese el emplazamiento a través de la emisora Santa Brígida Estéreo de esta localidad o en la emisora La Voz de Garagoa, a elección de la parte interesada, el cual se realizará cualquier día en el horario comprendido entre las seis de la mañana y las once de la noche, acreditado lo anterior, se ordenará realizar el emplazamiento en el RNPE. El apoderado confeccionará el correspondiente emplazamiento.

QUINTO: Infórmese sobre la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar dentro del ámbito de sus funciones. Por secretaria líbrense los correspondientes oficios al apoderado de la actora para su diligenciamiento. Ofíciense.

SEXTO: Ordenar la Inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 090-34492, de la ORIP de Ramiriquí, líbrense el comunicado correspondiente.

SÉPTIMO: Vincúlese a la la Procuraduría 32 Judicial I Agraria y Ambiental de Boyacá, para que, si lo considera pertinente, realice las gestiones indicadas en el artículo 46 del C.G.P. Ofíciense, apórtese copia del certificado de tradición y libertad del inmueble, procédase a su envío por secretaría.

OCTAVO: La parte actora debe instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso junto a la vía pública más importante sobre la cual tengan frente o límite. La valla deberá contener las características y especificaciones indicadas en el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P, debiendo aportar fotos de la misma.

NOVENO: Se requiere a la parte actora, para que, dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, aporte el certificado de defunción del titular de derechos reales, comoquiera que se evidencian elementos de juicio que indican que es persona fallecida. Una vez se aporte este documento, se tomarán las decisiones a que haya lugar.

DÉCIMO: Reconocer personería jurídica al Dr. Luis Alfredo Amaya Chacón, identificado con C.C. 4.290.574 y T.P. N° 66061 del C.S. de la J., como apoderado de las demandantes, en los términos y condiciones estipulados en el memorial poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ERASMO CEPEDA ARAQUE
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO



LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO ELECTRÓNICO Y FÍSICO N° 04 FIJADO HOY 09-02-2.024 A LAS 8:00 A.M.

OLGA ALBAÑIL REYES
SECRETARIA AD HOC

Firmado Por:

Luis Erasmo Cepeda Araque

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Umbita - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fc9e82cfd2be507fad8e0e4879208c38ab2369fa5955227745d7193a364aead**

Documento generado en 08/02/2024 11:39:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>